

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.



LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN EL ÁMBITO FAMILIAR Y LAS RELACIONES INTERPERSONALES

CAPÍTULO 1: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: Objeto.

La presente ley tiene como objeto prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en el ámbito familiar y las relaciones interpersonales y brindar asistencia integral a las víctimas.

Artículo 2: Derechos protegidos.

Esta ley abarca la protección de los siguientes derechos:

- El derecho a la vida, a la seguridad y a la salud.
- La integridad física, psicológica, sexual y patrimonial y la dignidad de las personas;
- La igualdad real de derechos, oportunidades y de trato entre varones y mujeres;
- Todos los derechos reconocidos por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer

Artículo 3: Definición de violencia contra las mujeres en el ámbito familiar y las relaciones interpersonales.

A los efectos de la presente ley, se entenderá como violencia contra las mujeres en el ámbito familiar y las relaciones interpersonales cualquier acto u omisión por medio del cual se provoque sufrimiento físico, sexual o psicológico, directa o indirectamente, a través del engaño, la seducción, la amenaza, la coerción, la intimidación, la persecución o la vigilancia constante o frecuente o cualquier otro medio, sobre cualquier mujer en el ámbito familiar, con el objeto o a efectos de intimidarla, castigarla o humillarla, mantenerla dentro de los roles sexuales estereotipados, o negar su dignidad humana, autodeterminación sexual, integridad física, mental o moral o socavar la seguridad de su persona, su respeto a sí misma o su personalidad o disminuir sus capacidades físicas o psicológicas, o producirle daños a los bienes que integran su patrimonio, el de sus familiares o allegados.

Quedan comprendidos los actos u omisiones enunciados en el párrafo anterior perpetrados contra mujeres mayores de 18 años por cónyuges, convivientes, ex-cónyuges, ex-convivientes, ascendientes, descendientes, parientes colaterales, consanguíneos o afines, novios, padres de un hijo en común y otras relaciones interpersonales en los términos de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

A los fines de la presente ley, el término menor de edad se refiere a las mujeres menores que tengan entre 18 y 21 años.

CAPÍTULO 2: POLÍTICAS, PLANES Y SERVICIOS PARA LA PREVENCIÓN, ASISTENCIA Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN EL ÁMBITO FAMILIAR Y LAS RELACIONES INTERPERSONALES

Artículo 4: Obligaciones de los poderes e instituciones del Estado.

Los poderes e instituciones del Estado adoptarán todas las medidas necesarias para promover y proteger los derechos humanos de las mujeres, mediante la plena aplicación de todos los instrumentos de derechos humanos, especialmente la Convención sobre la



Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Los poderes e instituciones del Estado adoptarán, en particular, todas las medidas necesarias e integradas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en el ámbito familiar, haciendo hincapié en la prevención de la violencia y el enjuiciamiento de los responsables; garantizando la protección y asistencia integral de las víctimas de la violencia, el acceso a remedios justos y eficaces, inclusive la reparación de los daños causados y otros medios de compensación o indemnización, y la rehabilitación de los agresores.

Artículo 5: Obligaciones del Consejo Nacional de la Mujer

El Consejo Nacional de la Mujer es el organismo rector de las políticas y los programas de prevención y asistencia de la violencia contra las mujeres en el ámbito familiar.

Tiene las siguientes funciones:

- a) Formular, ejecutar y hacer el seguimiento de las políticas y programas de prevención y asistencia de la violencia contra las mujeres.
- b) Coordinar los programas de prevención y asistencia.
- c) Diseñar conjuntamente con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos los planes de enseñanza y capacitación sobre derechos humanos y violencia contra las mujeres que tengan en cuenta los aspectos relacionados con la discriminación de género para los/as funcionarios/as pertenecientes a la administración de justicia y de los/as demás funcionarios/as que intervengan en el tratamiento de los hechos que contempla esta ley.
- d) Diseñar conjuntamente con el Ministerio de Salud los programas de capacitación e información sobre derechos humanos y violencia contra las mujeres que tengan en cuenta los aspectos relacionados con la discriminación de género para los profesionales y funcionarios que realizan actividades de apoyo, servicios y atención médica y psicosocial destinados a garantizar el tratamiento adecuado de las víctimas y sus familiares.
- e) Promover y brindar asesoramiento en las distintas jurisdicciones para la creación e implementación de servicios de apoyo para asistir a las mujeres víctimas de la violencia y prestarles servicios médicos, psicológicos y de asesoramiento, así como asesoramiento y patrocinio letrado a título gratuito, además de la asistencia que corresponda para ayudarles a encontrar medios de vida suficientes.
- f) Celebrar convenios con bancos, organismos gubernamentales y no gubernamentales, entre otros, a fin de facilitar líneas de crédito a mujeres víctimas de violencia.
- g) Promover en las distintas jurisdicciones la creación de refugios para la atención y albergue de las víctimas de violencia en los casos en que la permanencia en su domicilio o residencia implique una amenaza inminente a su integridad física o psicológica o a la de su familia.
- h) Organizar, apoyar y financiar campañas de educación y capacitación de la comunidad encaminadas a despertar la conciencia de que la violencia contra las mujeres en el ámbito familiar constituye una violación de sus derechos humanos.
- i) Organizar, apoyar y financiar campañas de información y programas de educación y capacitación a fin de sensibilizar a las niñas y los niños, a los varones y a las mujeres acerca de los efectos personales y sociales negativos de la violencia en la familia, la comunidad y la sociedad; enseñarles a comunicarse sin violencia; y fomentar la instrucción de las víctimas y de las víctimas potenciales de modo que puedan protegerse y proteger a otros/as de esas formas de violencia.
- j) Difundir, en coordinación con las distintas jurisdicciones, información sobre la asistencia de que disponen las mujeres que son víctimas de la violencia.
- k) Promover en las distintas jurisdicciones la prestación de servicios de asesoramiento y rehabilitación para los autores de actos de violencia.
- l) Adoptar las medidas necesarias para despertar la conciencia acerca de la responsabilidad de los medios de comunicación de promover imágenes no estereotipadas de mujeres y varones y de eliminar los patrones de conducta generadores de violencia que en ellos se presentan; alentar a los/as responsables



del contenido del material que se difunde a que establezcan directrices y códigos de conducta profesionales; despertar la conciencia sobre la importante función de los medios de comunicación en la información y educación de la población acerca de las causas y los efectos de la violencia contra las mujeres y estimular el debate público sobre el tema.

- m) Promover la participación activa de las organizaciones públicas o privadas dedicadas a la atención de la violencia familiar.
- n) Registrar las organizaciones no gubernamentales especializadas en la materia regulada por esta ley y celebrar convenios para el desarrollo de actividades preventivas, de control y ejecución de medidas de asistencia a las víctimas y la rehabilitación de los agresores.

A fin de cumplir con tales funciones, el Consejo Nacional de la Mujer podrá celebrar los convenios que sean necesarios con personas de derecho público y privado, como instituciones y organismos gubernamentales y no gubernamentales, nacionales o provinciales.

Artículo 6: Obligaciones del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología.

El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología deberá adoptar todas las medidas necesarias dirigidas a:

- a) Implementar un programa amplio de educación sobre derechos humanos y la presente ley, con objeto de aumentar la conciencia de las mujeres acerca de sus derechos humanos y mecanismos de protección y aumentar la conciencia de otras personas acerca de los derechos humanos de las mujeres.
- b) Promover la inclusión de la educación sobre los derechos humanos de las mujeres en los planes de estudio escolares en todos los niveles y emprender campañas públicas acerca de la igualdad de mujeres y varones en la vida pública y privada, incluidos sus derechos dentro de la familia y los instrumentos de derechos humanos pertinentes.
- c) Promover la modificación de los modelos de conducta sociales y culturales de las mujeres y los varones, y eliminar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de otro tipo basadas en la idea de la inferioridad o la superioridad de uno de los sexos y en funciones estereotipadas asignadas a varones y mujeres.
- d) Promover la modificación de los planes de estudio, programas, textos, métodos de enseñanza y las normas de educación y capacitación de modo tal que promuevan la igualdad de oportunidades para las personas de ambos sexos y contribuyan a la eliminación de criterios discriminatorios en razón de género y que alienten la violencia contra las mujeres, presentando una imagen positiva, dinámica y participativa de la mujer y la complementariedad de varones y mujeres en la familia y en la sociedad.
- e) Revisar y actualizar los libros de textos y material didáctico con el fin de detectar elementos discriminatorios así como los estereotipos predominantes que perpetúan imágenes desvalorizadas y no ajustadas a la realidad de las mujeres, así como aquellos elementos que alienten la violencia contra las mujeres. La reestructuración y reelaboración de los libros de texto y material didáctico partirá del marco de análisis de género a los efectos de incorporar el principio de igualdad de oportunidades entre los sexos y lograr imágenes de mujeres y varones ajustadas a la realidad actual y a un ideal de corresponsabilidad y coparticipación en la construcción de la sociedad que integran.
- f) Garantizar, en coordinación con las distintas jurisdicciones, el tratamiento transversal de la igualdad de oportunidades entre los sexos y la inclusión de la dimensión de género en los programas de formación docente inicial y continua en todos los niveles y la elaboración de módulos de análisis de género para incorporar a la currícula, programas y planes de estudio y en la metodología de la enseñanza, con el fin de capacitar y sensibilizar a los/as docentes en la promoción de actitudes y prácticas no discriminatorias en el proceso de enseñanza-aprendizaje y en la orientación profesional, así como en la promoción de la eliminación de todas las formas de violencia contra la mujer.



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

H. Cámara de Diputados de la Nación

- g) Promover en las distintas jurisdicciones la introducción de la perspectiva de la igualdad de oportunidades en los distintos sistemas de apoyo a la escuela: gabinetes, orientadoras, etcétera, y en la inspección educativa para que vele por el cumplimiento del principio de igualdad y por la eliminación de toda forma de violencia contra las mujeres.
- h) Desarrollar una evaluación permanente de los efectos de estas acciones en el sistema educativo.

A fin de cumplir con tales funciones, el Ministerio podrá celebrar los convenios que sean necesarios con personas de derecho público y privado, como instituciones y organismos gubernamentales y no gubernamentales, nacionales o provinciales.

Artículo 7: Obligaciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos tendrá las siguientes funciones:

- a) Crear mecanismos institucionales, o reforzar los existentes, a fin de que las mujeres puedan dar parte de los actos de violencia cometidos contra ellas e interponer denuncias al respecto en condiciones de seguridad y confidencialidad, y sin temor a castigos o represalias.
- b) Promover la investigación, recoger datos y elaborar estadísticas, especialmente en lo concerniente a la violencia en el hogar, relacionadas con la frecuencia de las distintas formas de violencia contra las mujeres.
- c) Fomentar las investigaciones sobre las causas, la naturaleza, la gravedad y las consecuencias de esta violencia, así como sobre la eficacia de las medidas aplicadas para impedirla y reparar sus efectos; y difundir ampliamente los resultados de los estudios e investigaciones.
- d) Desarrollar, y promover en las distintas jurisdicciones, el relevamiento de datos y registros estadísticos desagregados por sexo y edad, sobre las víctimas y los autores de todas las formas de violencia contra las mujeres, como la violencia doméstica, el hostigamiento sexual, la violación, el incesto y el abuso sexual.
- e) Celebrar acuerdos con Colegios de Abogados, Facultades de Derecho, y otras organizaciones a fin de garantizar el asesoramiento y patrocinio gratuito a las mujeres víctimas de violencia.

A fin de cumplir con tales funciones, el Ministerio podrá celebrar los convenios que sean necesarios con personas de derecho público y privado, como instituciones y organismos gubernamentales y no gubernamentales, nacionales o provinciales.

Artículo 8: Obligaciones del Ministerio del Interior.

El Ministerio del Interior tendrá las siguientes funciones:

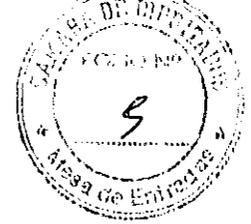
- a) Capacitar al personal policial en la dimensión de género, incluyendo la particular situación de las mujeres víctimas de distintos tipos de agresiones a su integridad.
- b) Facilitar la debida atención, asistencia y protección policial a las mujeres que acudan a presentar denuncias en los departamentos policiales.
- c) Promover en las distintas jurisdicciones la capacitación del personal policial en la dimensión de género y la previsión de mecanismos que garanticen la debida asistencia y protección policial a las mujeres que efectúen denuncias.

A fin de cumplir con tales funciones, el Ministerio podrá celebrar los convenios que sean necesarios con personas de derecho público y privado, como instituciones y organismos gubernamentales y no gubernamentales, nacionales o provinciales.

Artículo 9: Obligaciones del Ministerio de Salud

El Ministerio de Salud tendrá las siguientes funciones:

- a) Promover en las distintas jurisdicciones, a través del Consejo Federal de la Salud, la adopción y ejecución de planes de capacitación para que los profesionales y funcionarios que ejercen actividades y servicios de atención médica y psicosocial actúen adecuadamente en la atención, investigación y prevención de los hechos previstos en esta ley.
- b) Confeccionar los protocolos médico y psicológico que especifiquen el procedimiento a seguir para la atención a las víctimas de actos de violencia,



resguardando la intimidad de la persona asistida. El procedimiento deberá asegurar la obtención y preservación de los elementos probatorios.

A fin de cumplir con tales funciones, el Ministerio podrá celebrar los convenios que sean necesarios con personas de derecho público y privado, como instituciones y organismos gubernamentales y no gubernamentales, nacionales o provinciales.

Artículo 10: Cobertura.

El total de las prestaciones especializadas serán incluidas en el Programa Médico Obligatorio (PMO), y en el Nomenclador Nacional de Prácticas Médicas y Farmacológicas. Los establecimientos médico-asistenciales públicos, de la seguridad social y las entidades de medicina prepaga deberán incorporarlas en su cobertura en igualdad de condiciones con otras prestaciones.

CAPÍTULO 3. PROCEDIMIENTO

Artículo 11: Presentación

Las presentaciones sobre los actos y omisiones contempladas en el artículo 3 de la presente ley podrán hacerse en forma verbal o escrita, con asistencia letrada.

Artículo 12. Patrocinio gratuito. La víctima tiene derecho a recibir patrocinio jurídico gratuito a través de las Defensorías de Pobres, Incapaces y Ausentes en lo Civil y Comercial, y de otros organismos públicos, conforme lo establezca la reglamentación.

Artículo 13: Competencia.

Las presentaciones autorizadas por esta ley pueden efectuarse ante cualquier juez o ante el Ministerio Público. El juez interviniente podrá adoptar las medidas previstas por el artículo 14 de la presente ley, debiendo remitir siempre las actuaciones en forma inmediata al juez competente.

Iniciada la presentación ante el Ministerio Público, éste deberá dar intervención al juez competente en forma inmediata.

Serán competentes los jueces nacionales en lo Civil con competencia en cuestiones de familia, estado civil y capacidad de las personas.

Cuando la denuncia verse sobre hechos que configuren delitos, el juez que haya prevenido la pondrá en conocimiento del juez competente en la materia, ordenando previamente las medidas preventivas urgentes que sean necesarias para hacer cesar el hecho que diere origen a la presentación.

Se guardará reserva de identidad de la persona denunciante cuando ésta así lo requiriese.

Acta de La 13 B.S.
Artículo 13: Denunciante.

La presentación de los hechos constitutivos de violencia a que se refiere esta ley, podrán ser efectuadas por:

- a) La persona agraviada.
- b) Cualquier persona, si la persona afectada fuese discapacitada o una persona mayor que por su condición física, psíquica o etérea no pudiese formularla.

Están obligados a realizar la denuncia, si la persona damnificada fuere menor de edad o incapaz, sus representantes legales y/o el Ministerio Público.

Artículo 14: Medidas preventivas urgentes.

Al tomar conocimiento de los hechos motivos de la presentación y acreditándose la verosimilitud del derecho y las razones de urgencia, el juez podrá ordenar, dentro de las cuarenta y ocho horas, las siguientes medidas preventivas urgentes:

- a) Ordenar la exclusión del presunto autor de la vivienda donde habita la víctima si la continuación de la convivencia significa un riesgo para la integridad física y psíquica de alguno de sus integrantes.
- b) Prohibir el acceso del presunto agresor al domicilio de quien fuera víctima de los hechos de violencia, como igualmente a los lugares de trabajo, estudio o esparcimiento de la afectada, y/o del representante legal cuando la víctima fuere



- menor, como así también fijarle un perímetro de exclusión para circular o permanecer por determinada zona.
- c) Prohibir al presunto agresor que realice, directa o indirectamente, actos de perturbación o intimidación respecto de la víctima y de los restantes miembros del grupo conviviente.
 - d) Proveer las medidas conducentes a fin de brindar al agresor, a la víctima y al grupo familiar, cuando así lo requieran, asistencia legal, médica y psicológica a través de los organismos públicos y entidades no gubernamentales con formación especializada en la prevención y atención de la violencia y asistencia a la víctima.
 - e) Decidir el reintegro al domicilio a petición de quien ha debido salir del mismo por razones de seguridad, excluyendo en tal caso de dicha vivienda al agresor.
 - f) Ordenar la restitución inmediata de los efectos personales a la parte peticionante si ésta se ha visto privada de los mismos por episodios de violencia.
 - g) Ordenar el acompañamiento de la víctima a su domicilio para retirar los efectos personales.
 - h) Fijar una cuota alimentaria provisoria si correspondiese de acuerdo a los antecedentes obrantes en la causa y según las normas que rigen la materia.
 - i) Establecer un régimen provisorio de tenencia y visitas conforme a las reglas legales establecidas.
 - j) En el caso de que la víctima fuere menor de edad, el juez, mediante resolución fundada y con consentimiento expreso de la misma, puede otorgar su guarda a quien considere idóneo para tal función, si esta medida fuera necesaria para su seguridad psicofísica y hasta tanto se efectúe un diagnóstico de la situación.
 - k) Ordenar la suspensión provisoria del régimen de visitas.
 - l) Ordenar al presunto agresor abstenerse de interferir, de cualquier forma, en el ejercicio de la guarda, crianza y educación de los/as hijos/as.
 - m) Prohibir al agresor la compra y tenencia de armas y ordenar el decomiso de las que estuvieren en su posesión.
 - n) En caso de mediar vínculo matrimonial entre el presunto agresor y la víctima, disponer el inventario de los bienes de la sociedad conyugal y de los propios de la afectada.
 - o) Ordenar al presunto agresor la interdicción de enajenar, disponer, ocultar o trasladar bienes comunes o propios de la persona agredida.
 - p) Otorgar el uso exclusivo, por el período que estime conveniente, del mobiliario de la casa a la persona agredida.
 - q) Disponer la instalación de medidas de seguridad (rejas, cerraduras, etc.) en el domicilio de la víctima, ordenando al presunto agresor el pago de los gastos correspondientes.
 - r) Ordenar toda otra medida necesaria para garantizar la seguridad de la víctima, hacer cesar la situación de violencia y evitar la repetición de todo acto de perturbación o intimidación, agresión y maltrato del agresor hacia la o las víctimas.

El juez podrá fijar a su arbitrio y conforme a las reglas de la sana crítica el tiempo de duración de las medidas dispuestas, teniendo en cuenta el peligro que pudiera correr la persona agredida, la gravedad de los hechos, la continuidad de los mismos y los demás antecedentes que se pongan a su consideración.

Luego de tomada la medida, el juez interviniente, en caso de que lo considere necesario, podrá requerir un informe al lugar de trabajo y/o lugares donde tenga actividad el agresor, a efectos de tener un mayor conocimiento de la situación planteada. Asimismo deberá solicitar los antecedentes judiciales y/o policiales de la persona denunciada con la finalidad de conocer su conducta.

Artículo 15: Comunicación de las medidas preventivas urgentes.

A pedido de parte, el juez podrá ordenar se comunique las medidas preventivas urgentes decretada a las instituciones y/u organismos públicos o privados, a los que se hubiere dado intervención en el proceso, como así también a aquellos cuyos intereses pudieran resultar afectados por la naturaleza de los hechos.



Artículo 16: Audiencia.

El juez fijará una audiencia, la que deberá tomar personalmente bajo pena de nulidad, dentro de las cuarenta y ocho horas de ordenadas las medidas del artículo 14, o, si no se adoptara ninguna de ellas, de conocer los actos u omisiones. El presunto agresor estarán obligado a comparecer bajo apercibimiento de ser llevado ante el Juzgado con auxilio de la fuerza pública, siendo pasible de las sanciones disciplinarias que fije el mismo. Si la persona damnificada fuera menor de edad, su concurrencia quedará librada al criterio judicial. En dicha audiencia el juez escuchará a las partes por separado y ordenará las medidas que estime pertinentes.

Artículo 17: Informes.

El juez podrá requerir un informe efectuado por un equipo interdisciplinario para determinar los daños físicos y psíquicos sufridos por la víctima, la situación de peligro e indicadores de riesgo y el medio social y ambiental del grupo familiar.

Dicho informe será remitido en un plazo de 48 horas, a efectos de que el juez pueda aplicar otras medidas, interrumpir o hacer cesar alguna de las mencionadas en el artículo 14.

El juez también podrá considerar otros informes que se presenten en la causa sobre daños físicos y psíquicos sufridos por la víctima, situación de peligro e indicadores de riesgo y medio social y ambiental del grupo familiar, producidos por profesionales o instituciones públicas o privadas idóneas en el tratamiento de la violencia familiar.

Las partes podrán proponer otros informes técnicos de los referidos en el presente artículos.

Artículo 18: Prueba. Principios y medidas.

El juez tendrá amplias facultades ordenatorias e instructorias, pudiendo disponer las medidas que fueren necesarias para indagar los sucesos, ubicar el paradero del presunto agresor y proteger a quienes corran el riesgo de ser víctimas de nuevos actos de violencia.

Regirá el principio de amplia libertad probatoria para acreditar los hechos denunciados, evaluándose las pruebas ofrecidas de acuerdo a los principios de libre convicción y sana crítica. Se considerarán las presunciones que contribuyan a la demostración de los hechos, siempre que sean indicios graves, precisos y concordantes.

Artículo 19: Apelación.

Las resoluciones que concedan, rechacen, interrumpan o dispongan el cese de alguna de las medidas preventivas urgentes serán apelables, dentro del plazo de tres días hábiles, con efecto devolutivo y la apelación se otorgará en relación.

Artículo 20: Sanciones.

Ante el incumplimiento de las órdenes impuestas en esta ley o la reiteración de hechos de violencia por parte del agresor, el juez podrá aplicar algunas o varias de las siguientes sanciones según las circunstancias del caso, sin perjuicio de las restantes a aplicar y de la responsabilidad civil y penal que corresponda:

- a) Advertencia o llamado de atención por el acto cometido.
- b) Multa graduable entre 5 y 50 salarios mínimo, vital y móvil a favor de la víctima.
- c) Asistencia obligatoria del imputado a programas educativos o terapéuticos por el tiempo y el medio que definan los especialistas.
- d) Realización de trabajos comunitarios en los lugares que se determinen.
- e) Comunicación de los hechos de violencia a la dependencia donde trabaja el agresor, a la asociación profesional o al sindicato del cual dependa.

Asimismo, cuando el incumplimiento configure desobediencia u otro delito, el juez deberá poner el hecho en conocimiento del juez con competencia en lo criminal.

Artículo 21: Seguimiento.

Durante el trámite de la causa y después de la misma por el tiempo que se juzgue adecuado, el juez deberá controlar la eficacia de las medidas y decisiones adoptadas, ya sea a través de la comparecencia de las partes al tribunal con la frecuencia que se



ordene y/o mediante la intervención de asistentes sociales quienes darán informes periódicos acerca de la situación.

Artículo 22: Reparación.

La parte damnificada podrá reclamar en este proceso la reparación civil por los daños y perjuicios ocasionados según las normas comunes que rigen la materia.

El juez en la sentencia podrá ordenar a pedido de parte que el agresor indemnice los daños causados incluyendo gastos de mudanza, reparaciones de la propiedad, gastos legales, médicos, psicológicos, de alojamiento y, en general, la reparación de todos aquellos daños y lucro cesante causados por el maltrato.

Artículo 23: Remisión a la justicia penal.

En todos los supuestos en que de los hechos investigados resultase un delito que no fuese dependiente de instancia privada o acción privada, y luego de adoptar las medidas preventivas urgentes contempladas en el artículo 14, se remitirán las actuaciones respectivas a la justicia penal. Igual trámite se dará en los casos de los delitos de acción dependientes de instancia privada cuando la parte así lo denunciare.

Cuando la denuncia sea efectuada directamente en sede penal, la parte damnificada podrá optar por solicitar al juez en lo criminal las medidas preventivas urgentes establecidas en el artículo 14 o por efectuar la presentación prevista en esta ley ante el juez nacional en lo Civil con competencia en cuestiones de familia, estado civil y capacidad de las personas.

Artículo 24: Obligación de informar.

Los funcionarios policiales, judiciales y sanitarios a los cuales acudan las personas afectadas tienen la obligación de informar sobre los recursos legales existentes frente a los actos de violencia enunciados en la presente ley.

Artículo 25: Registros.

Las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Civil y en lo Criminal y Correccional llevarán registros socio-demográficos de las denuncias efectuadas sobre hechos de violencia previstos en esta ley, especificando nombres de las partes, naturaleza de los hechos, medidas adoptadas y sus resultados y sanciones impuestas al agresor.

Los juzgados que intervienen en estos casos de violencia deberán remitir a las Cámaras respectivas la misma información, especificando asimismo los datos personales de identificación de victimarios y víctimas a fin de que esa información sea requerida cada vez que la justicia se aboque a estas situaciones.

Artículo 26: Colaboración de organizaciones públicas o privadas.

Los jueces podrán solicitar la colaboración de todas las organizaciones o entidades públicas o privadas dedicadas a la protección de las mujeres y las familias, a los efectos de que brinden asistencia a las personas afectadas por los hechos denunciados.

Artículo 27: Exención de cargas.

Las actuaciones fundadas en la presente ley están exentas del pago de sellado, tasas depósitos y de cualquier otro impuesto.

Artículo 28: Normas supletorias.

En todo lo no previsto en la presente ley, y en cuanto sea compatible, se aplicarán supletoriamente las normas del proceso sumarísimo del Código Procesal Civil y Comercial.

CAPÍTULO 4. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 29: Adhesión.

Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a los contenidos del capítulo 3 de la presente ley.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas

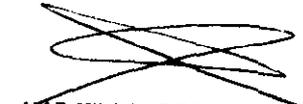
Artículo 30: Aplicación Ley 24.417.

La ley 24.417, de Protección contra la Violencia Familiar, será de aplicación en aquellos casos de violencia familiar no previstos por la presente ley.

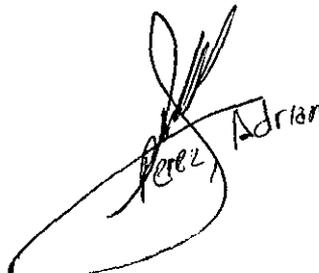
Artículo 31: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

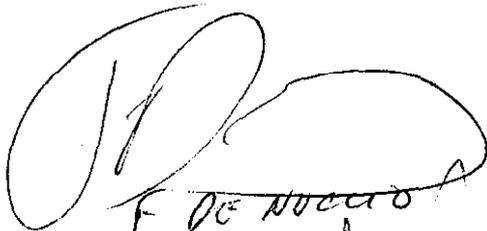

SUSANA GARCÍA
DIPUTADA NACIONAL


MACLURE

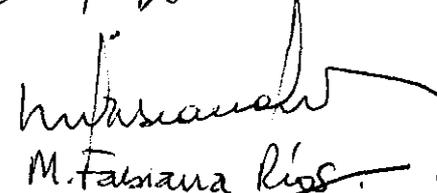
~~~~
MARCELA V. RODRIGUEZ
DIPUTADA DE LA NACION


MAFFEI


Adrian


F. DE NOACCO


MARGARITA COLIVER
DIPUTADA NACIONAL
BLOQUE UPMIN 2002 - RADICAL
VICEPRESIDENTA


M. Fabiana Ríos